

# 2892

6/6735

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 22/40

Proy. de Ley que sustituye la No. 121  
(sobre filiación de los hijos naturales)

6 Piezas



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de Octubre de 1940

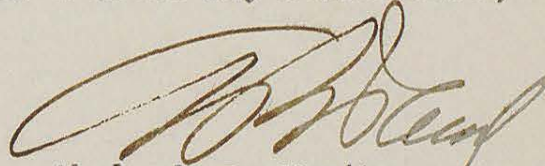
1099

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 990, de fecha 22 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que sustituye la Ley No. 121, de fecha 26 de mayo de 1939; y me es grato participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

69/6/36

90  
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de octubre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honró en presidir, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que sustituye la Ley No. 121, de fecha 26 de mayo de 1939.

Muy atentamente le saludo.

*PH*  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

ev.

*20/10/35*

## INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, viene a rendir el informe que se le encargara en sesión ordinaria de ayer, 16, acerca del proyecto de ley presentado a esta Alta Cámara por su ilustrado Presidente Licdo. Don Porfirio Herrera.

Este proyecto tiende a modificar el Artículo 4 de la Ley No. 121 del 20 de Mayo de 1939, aquella ley memorable votada por el Congreso Nacional puesta la mira en rectificar una vieja injusticia social, la que castigaba, casi inexorablemente, a los hijos habidos fuera del matrimonio. En aquella ocasión, quien suscribe este Informe como Presidente de la Comisión Permanente de Justicia figuraba con igual carácter entonces y recuerda cómo en ese mencionado informe aplaudió la reforma que aniquilaba una arcaica tradición legal, mantenida en muchos países, modificada en Francia en los últimos años y, esencialmente suavizada en Italia, Suiza, Bélgica y Alemania.

La Ley No. 121 del 26 de Mayo de 1939, contiene, según se expresa en la exposición, magnífica, del proponente Licdo. Don Porfirio Herrera, es "un notable progreso en la constitución y derechos de la familia natural; pero la práctica de la ley ha demostrado la necesidad de conciliar más el generoso espíritu reivindicador que la caracteriza, con tradicionales prerrogativas de la constitución de la familia legítima, que es el elemento fundamental de la sociedad en general".

(Cópiese el proyecto)

Vuestra Comisión Permanente de Justicia, opina favorablemente al voto de este trascendental proyecto de reforma que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 121 del 26 de Mayo de 1939, salvo más ilustrado parecer del Honorable Senado de la República.

Muy respetuosamente,

LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:

*Félix M. Nolasco*  
 Licdo. Félix Ma. Nolasco  
 Presidente.

*Alvaron Caamaño y Sanjurjo*  
 Alvaron Caamaño y Sanjurjo  
 Vicepresidente.

*Teófilo Ferrer*  
 Teófilo Ferrer,  
 Secretario.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Artículo 2.-Queda derogado el artículo 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Artículo 3.-Quedan derogados los artículos 338, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Artículo 4.-El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil.

Párrafo:-Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido. Sin embargo, llevarán el apellido del padre si el reconocimiento ha sido hecho por éste y podrán recibir por donación o por testamento de cualquiera de ellos conforme al título de las donaciones y testamentos del Código Civil, hasta el límite de lo que pudieren percibir en caso de ser legítimos.

Artículo 5.-El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA LEY O LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La filiación natural establecida por el registro-  
miento voluntario produce los mismos efectos que la filiación in-  
genita.  
Artículo 2.- Queda derogado el artículo 337 del Código Civil.  
No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural  
hecho por uno de los padres durante el matrimonio del que se  
hubiere hecho antes o se hiciera después.  
Artículo 3.- Queda derogado los artículos 338, 339, 340, 341,  
342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355,  
356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369,  
370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383,  
384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396,  
397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409,  
410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422,  
423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435,  
436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448,  
449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461,  
462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474,  
475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487,  
488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500,  
501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513,  
514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526,  
527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539,  
540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552,  
553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565,  
566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578,  
579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590,  
591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603,  
604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616,  
617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629,  
630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642,  
643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655,  
656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668,  
669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680,  
681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693,  
694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706,  
707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719,  
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732,  
733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745,  
746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758,  
759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770,  
771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783,  
784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796,  
797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809,  
810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822,  
823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835,  
836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848,  
849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860,  
861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873,  
874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886,  
887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899,  
900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912,  
913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925,  
926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938,  
939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950,  
951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963,  
964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976,  
977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989,  
990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

08 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO 3  
3  
Quinto 19  
440

Y consta de  
hojas escritas por máquina y razón de dos  
espaldas interlineares.  
Ciudad Trujillo, 29 de agosto de 1940  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que sustituye la No. 121, de fecha 26 de mayo de 1939.- se agrega  
ASUNTO: se "acópita" al art. 898 del Código Civil. PAG. No. 2.

la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes del 26 de mayo de 1939; sin embargo, los hijos naturales reconocidos con anterioridad a esa fecha podrán recibir por donación o por testamento, además de su porción hereditaria, bienes que unidos a ésta, no excedan el límite de lo que pudieren percibir en caso de ser legítimos.

Artículo 6.-La presente ley sustituye la Ley No. 121, de fecha 26 de mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.-

*[Faint circular stamp and handwritten notes in the center of the page]*

*[Handwritten signature of the President]*  
PRESIDENTE

SECRETARIOS  
*[Handwritten signature: Felipe M. Melasquez]*  
*[Handwritten signature: J. M. L. ...]*

FAM/.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 6.- La presente Ley establece...  
En el primer caso, corresponde al padre la administración legal...  
En el segundo caso, la tutela en ejercicio por parte de los pa-  
dres que haya habido el reconocimiento.  
Las artículos 1, 2 y 3 de esta Ley no se aplicarán a los reco-  
nocimientos hechos antes del 20 de mayo de 1959; sin embargo, los  
hijos naturales reconocidos con anterioridad a esa fecha podrán re-  
clamar por herencia o por testamento, además de su herencia hereditaria,  
siempre que antes de esta, no hayan ejercido el derecho de lo que pudieran  
detentarse en caso de ser legítimos.



Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*  
19 40

ciudad Trujillo, D.R.  
*[Signature]*  
19 40

8ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 345  
en el tomo... del Honro Libro...  
No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina y razón de dos

*[Handwritten signature]*

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO  
DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL.

## Primera Parte.

Art. 1.- Reproduce el principio fundamental proclamado en el artículo 1 de la Ley no. 357, del 29 de Octubre de 1940, pero anuncia distinciones en materia sucesoral, que se hacen más adelante en el proyecto.

Art. 2.- Consagra entre nosotros la regla de que la filiación natural, respecto de la madre, se establece por el solo hecho del nacimiento. La regla tiene una aplicación absoluta, respecto de la filiación maternal. Mediante esta reforma, el reconocimiento materno dejará de ser una necesidad legal para determinar la filiación maternal de los hijos.

Primer Acápito.- Indica que, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial, estableciendo así, para todos los fines civiles, un nuevo medio de reconocimiento, para cuya presentación se establecen más adelante las condiciones indispensables.

Ultimo acápito.- Consagra por primera vez entre nosotros, con una importante innovación, una institución altamente moral y saludable, llamada a producir armonía y felicidad en nuestras organizaciones familiares; la posibilidad de que los hijos, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puedan recibir el reconocimiento paterno por obra del abuelo paterno, y a falta de éste, de la abuela paterna.

Art. 3.- Reproduce en una forma más correcta la regla establecida en el artículo 4 de la Ley 357 sobre el reconocimiento de los hijos adulterinos, haciéndola casi universal, y exceptuando sólo el caso de que el hijo adulterino esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, caso en el cual, salvo desconocimiento, el hijo cuenta con una situación familiar y social satisfactoria que no debe alterarse para evitar procesos lesivos al buen nombre de la familia.

Art. 4.- Mantiene la prohibición de reconocer los hijos incestuosos, pero permite dicho reconocimiento en que se pruebe la buena fé del padre. De este modo, cesará la injusta situación en que se encuentran muchos hijos incestuosos. Por otra parte, estos hijos tendrán una filiación maternal bien establecida, por efecto del artículo 2 del proyecto.

Art. 5.- Mantiene la regla de que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo, y la de que el Ministerio Público tiene acción para incoar esa impugnación, en los casos en que el reconocimiento esté prohibido por el motivo de orden social.

Art. 6.- Establece, por primera vez entre nosotros, para todos los fines civiles, la posibilidad de establecer en justicia la filiación paternal de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo.

Primer acápito.- Como puede ocurrir que las madres se muestren renuentes, esta disposición faculta al Juez de Primera Instancia a designar al hijo un tutor especial que lo represente en la acción, a petición de cualquier pariente materno, o del Ministerio Público. Esta última disposición es muy previsora, en los casos, tan frecuentes, de orfandad, y teniendo en cuenta que la acción prescribe a los 10 años del nacimiento.

Ultimo acápito.- Dispone que la acción en establecimiento de paternidad prescribe a los 10 años del nacimiento, con el fin de prevenir litigio a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción.

Art. 7.- Establece, de un modo estricto y limitativo, los casos en que la declaración judicial de paternidad estará permitida. La enumeración de estos casos se hace teniendo en cuenta las realidades de nuestro medio social y la experiencia judicial adquirida en la aplicación de los artículos

9 y 10 de la Ley No. 1051, de 1928, pero además con una mayor precisión, en vista de las importantes consecuencias jurídicas que se derivarán de la declaratoria de paternidad que sea pronunciada de acuerdo con el proyecto de ley, consecuencias que no tendrán la limitación prevista en el artículo 9 de la Ley ya indicada.

Art. 8.- Prevé, de un modo expreso, ciertos casos en que la declaración de paternidad es inadmisibile, a fin de impedir abuso e imposturas, pues si es una necesidad social poner orden en todo lo relativo a la filiación natural, sería trastornador no ofrecer garantías contra imputaciones de paternidad que no estuvieren en concordancia con los hechos reales.

Art. 9.- Atribuye en general a los parientes naturales, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que tienen los legítimos, reproduciendo así, para este caso, el principio establecido en el artículo 10. del proyecto.

Art. 10.- La primera parte de este artículo, reproduce el principio establecido en la Ley No. 357, para los casos en que no hay descendencia legítima del lado paterno. En este caso, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos.

Primer Acápito.- Representa una de las importantes modificaciones que hace el proyecto de ley a la legislación anterior. La modificación, en este punto, se sitúa en una posición equidistante entre la Ley No. 357 de 1940, y las disposiciones del Código Civil que regían esta materia. Concede al hijo natural, del lado paterno, en caso de estar en concurrencia con hijos o descendientes legítimos del padre, la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éste. Establece así entre nosotros la misma cuota establecida en Francia por la Ley de 1896, pero con un notable mejoramiento, sobre el sistema francés en favor de los hijos naturales, en lo relativo al caso de la cuota hereditaria. En efecto, en cuanto al método de cálculo de dicha cuota hereditaria, la disposición del proyecto que se comenta adopta un sistema más beneficioso, en favor de los hijos naturales, que el consagrado por la jurisprudencia francesa, antes y después de 1896. Así, por ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, una masa hereditaria de \$24,000.00 a distribuir entre dos hijos naturales y tres legítimos, se repartiría del siguiente modo: a cada hijo natural \$2,400.00 y para cada hijo legítimo \$6,400.00.- De acuerdo con el sistema que se adopta en el texto que se comenta aquí, cada hijo natural recibiría \$3,000.00 y cada hijo legítimo \$6,000.00, o lo que es lo mismo, la sucesión se dividiría atribuyéndose dos unidades a cada hijo legítimo y una unidad a cada hijo natural, con lo cual cada hijo natural recibiría justa y exactamente la mitad de lo que reciba cada hijo legítimo. En el caso del ejemplo, la masa hereditaria se dividiría preliminarmente en ocho unidades (dos por cada hijo legítimo, o sean seis unidades, y una por cada hijo natural, o sean dos unidades, sumando ocho unidades). Cada unidad representaría \$3,000.00. Esta última sería la suma que correspondería a cada hijo natural, y el doble de esa suma (\$6,000.00) a cada uno de los tres hijos legítimos del ejemplo. Como la disposición del proyecto figura expresada en una forma concisa, se ha creído conveniente explicarla aquí de un modo extenso, ilustrándola con un ejemplo, para facilitar la interpretación judicial en caso de conflicto.

Art. 11.- Introduce una modificación importante al sistema que había establecido el artículo 5 de la Ley No. 357 en relación con los hijos naturales, durante la menor edad de éste, lo que desde luego debe sobreentenderse, ya que la tutela y la administración legal se refieren siempre a menores de edad. El artículo 5 de la Ley ya indicada establecía un régimen alternativo de tutela o administración legal, en caso de reconocimiento por la madre o por el padre. Se ha considerado conveniente establecer a este respecto un régimen de mayor fijeza, o sea el de la tutela materna en todos los casos. Sin embargo, como puede ocurrir que los padres reconozcan a los hijos naturales antes del nacimiento, al producirse el nacimiento, o inmediatamente después del nacimiento, el artículo dispone que, cuando dicho reconocimiento ocurra dentro de los tres meses del nacimiento, el hijo estará sometido al régimen de la administración legal, ejercida por el padre. De este modo, cuando el reconocimiento de un hijo por su padre sea tardío, este hecho no introducirá ningún cambio en la administración de los bienes del hijo.

Art. 12.- Dispone las derogaciones de rigor.

## SEGUNDA PARTE

A fin de que esta exposición de motivos pueda servir, en cuanto más sea posible, para la recta interpretación del proyecto de ley, conviene hacer las siguientes consideraciones finales:

Los hijos, una vez reconocidos por el padre, tendrán, civil, social y económicamente, los mismos derechos, sin distinguirse entre si nacieron adulterinos o incestuosos, en cuanto ello resulte del reconocimiento; los beneficios que el proyecto de ley acuerda a los hijos, por efecto del nacimiento, respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, deben aprovechar a todos los hijos reconocidos o que hubieren nacido antes de la Ley, de modo que se iguale la situación de todos los hijos ya nacidos, o ya reconocidos por el padre; en cuanto a las sucesiones ya abiertas al convertirse en ley el proyecto, se entiende que deben regirse por la legislación anterior.

Junio de 1945.-

jc/

SEÑORES SENADORES:

La ley número 121 del ~~26~~<sup>24</sup> de mayo de 1939 contiene, según se expresó en la exposición de motivos que la informa, un notable progreso en la constitución y derechos de la familia natural; pero la práctica de la ley ha demostrado la necesidad de conciliar más el generoso espíritu reivindicador que la caracteriza, con tradicionales prerrogativas de la constitución de la familia legítima, que es el elemento fundamento de la sociedad en general.

Con tal propósito, hemos considerado conveniente y útil, aun para los hijos naturales a que se refiere el art. 4 de dicha ley, introducirle una modificación que consiste en agregarle un párrafo final que diga así:

PARRAFO: Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo, no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido. Sin embargo, llevarán el nombre del padre si el reconocimiento ha sido hecho por éste y podrán recibir por donación o por testamento de cualquiera de ellos conforme al título de las donaciones y testamentos del Código Civil, hasta el límite de lo que hubieran percibido en caso de ser legítimos.

Aparentemente en esta disposición se vuelve en parte, al viejo sistema del Código Civil, pero su texto mantiene la posibilidad y validez del reconocimiento en cuanto significa la atribución de un nombre de familia al hijo, en primer lugar, y en segundo lugar, deja al padre la facultad, que antes le era prohibida, de ampliar en interés del hijo, la posibilidad de recibir, sin las antiguas limitaciones que contenía el Código Civil.

Como depende de la voluntad del padre, y no de una inflexible voluntad de la ley, la constitución de un patrimonio al hijo, producto de una unión irregular, de los previstos en el artículo 4 a que nos referimos, habrá menos inconvenientes en que los dichos padres hagan esos reconocimientos, pues ellos podrán medir las repercusiones de carácter económico que puedan tener en la familia legítima cualquier legado o donación que hiciera a esos hijos naturales.

El hecho de que por su capacidad de recibir por donación o testamento, esos hijos sean igualados a los legítimos, ya es un progreso de alta moralidad y trascendencia, y la circunstancia de que no se atribuya de pleno derecho al reconocimiento la calidad de herederos, suprime el obstáculo que encuentran los padres, muchas veces, frente a su familia legítima, para otorgarles a sus hijos naturales el honor de un nombre en la sociedad.

En cuanto al Art. 5 de la referida ley, modificada en el Art. 2 de este proyecto, debo recordar que en el informe presentado, el autor de aquella dijo:

"Sin embargo, como todo cambio legislativo sobre la constitución de la familia, no obstante el generoso impulso reivindicador de ancestrales injusticias sociales, puede tener repercusiones trastornadoras del estado de cosas creado por legislaciones anteriores, hemos querido, en el proyecto que sometemos a vuestra consideración, conciliar la evolución del derecho civil que contiene el artículo primero con una prudente previsión que eluda esas posibles contingencias, y hemos considerado:

.....

3o.- Mantener los efectos de los reconocimientos que se hicieron al amparo del Código Civil tal como rige,

-3-

en las mismas condiciones y con los mismos efectos que se tuvieron o debieron tenerse en cuenta, al hacerse esos reconocimientos.

"Esta restricción que hemos consignado en una disposición final de la ley, puede parecer creadora de una injusta diferencia; pero nos ha parecido prudente consignarla como una concesión entre el antiguo regimen que tratamos de abolir y el nuevo que para el futuro estableceremos, con el propósito de evitar la repercusión que pueda crear en las familias la concesión de derechos que no se previeron al hacerse los anteriores reconocimientos".

Ahora bien, esa diferencia de posición entre el reconocimiento hecho antes de la ley, y el hecho después, pueden hacerla desaparecer los padres, de acuerdo con el proyecto que hemos presentado. Como acto de su libre voluntad, al padre, en este caso, como en el del art. 4, última parte, es a quien corresponde considerar la oportunidad de introducir en su patrimonio la concurrencia de derechos de un hijo natural.

Estas modificaciones no coliden con el generoso espíritu que presidió en la votación de la Ley No. 121 del ~~26~~ de mayo de 1939, sino que mas bien, corrobora la previsión con que en ella se quiso conciliar la constitución de la familia legítima, base de toda sociedad, con la reparación de una vieja injusticia, y tiende sobre todo, a que esta última sea de más frecuente aplicación, porque sus efectos en cuanto a las relaciones económicas, que son de segunda categoría, dependen de la voluntad del padre.

He aquí el proyecto de ley.

Proyecto No. 1.

Artículo 1.- Se modifica el artículo cuatro de la ley número ciento veintiuno del veintitrés de mayo de mil novecientos treintinueve, para que se lea así:

Art. 4.- El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil.

× Párrafo.- Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido. Sin embargo, llevarán el nombre del padre si el reconocimiento ha sido hecho por este y podrán recibir por donación o por testamento de cualquiera de ellos conforme al título de las donaciones y testamentos del Código Civil, hasta el límite de lo que hubieran percibido en caso de ser legítimos. ×

Art. 2.- Se modifica el artículo cinco de la misma ley para que se lea así:

Art. 5.- El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso, corresponde al padre la administración legal.

En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los re-

conocimientos hechos antes de su promulgación; sin embargo, los hijos naturales reconocidos con anterioridad a la presente podrán recibir por donación o por testamento, además de su porción hereditaria, bienes que, unidos a esta, no excedan el límite de lo que hubieran percibido en caso de ser legítimos.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Número 15168

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Junio 30 de 1945.Al Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me complace en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existentē sobre la misma materia, que es la No.357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentables, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional: primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día, gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad: y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la transcendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

61/6135

- 2 -

Con el objeto de que los principios y reglas que integren el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su explicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Número 15168

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Junio 30 de 1945.Al Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me complaceo en someter a la consideración legislativa, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre filiación natural, para sustituir la Ley existente sobre la misma materia, que es la No.357, del 29 de Octubre de 1940 y derogar todas las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con el proyecto.

Cuatro propósitos fundamentables, de supremo interés social, persigue el proyecto de ley que someto al estudio del Congreso Nacional: primero, consagrar entre nosotros la regla, nueva y trascendental, de que la filiación de los hijos naturales, respecto de la madre, se establezca por el sólo hecho del nacimiento, esto es, sin necesidad del reconocimiento, que ha sido indispensable hasta ahora, habiendo comprobado la experiencia que la inmensa mayoría de las madres de hijos naturales desconocen la necesidad de ese requisito; segundo, ampliar las posibilidades del reconocimiento paterno, tanto voluntario como por decisión judicial, en favor de ciertos hijos incestuosos o nacidos en determinadas circunstancias; tercero, establecer, en favor de los hijos naturales, respecto del padre, derechos sucesorales mayores que los que establecía tradicionalmente nuestro Código Civil, pero en una forma que se concilie con el designio de dar preeminencia a los fueros del matrimonio que, entre nosotros, constituye una institución más sólida y expandida cada día, gracias al aumento de la educación y de la sociabilidad; y cuarto, lograr que los beneficios de esta avanzada legislación alcancen no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella.

No creo tener necesidad de ponderar ante el sabio criterio de los legisladores la transcendencia de este proyecto de ley, que responde a un pensamiento social de gran altura, al mismo tiempo que a un criterio inspirado en la contemplación profunda de la realidad de nuestras instituciones familiares.

- 2 -

Con el objeto de que los principios y reglas que integren el proyecto de ley puedan ser siempre interpretados en el verdadero sentido con que están concebidos, en el caso de que su explicación dé lugar a conflictos, me permito anexar al presente mensaje una Exposición de Motivos de las disposiciones del proyecto, con ruego de que si ese alto cuerpo aprueba el proyecto, al pasarse éste a la Cámara de Diputados lo sea con dicha Exposición.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República.